

AUTO No. 1573
Valledupar, 24 DIC. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 19 de diciembre de 2017, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Grupo Interno de trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 776 del 11 de agosto de 2009, a cargo de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL)**.

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (10 folios) de fecha 04 de octubre de 2016, realizado por ASDRUBAL GONZÁLEZ QUIROZ, resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, a través del cual se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras a las disposiciones ambientales, y a lo establecido en la resolución No. 776 del 11 de agosto de 2009.

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 776 del 11 de agosto de 2009; suscrito por ASDRUBAL GONZÁLEZ QUIROZ, de fecha 04 de octubre de 2016; se indica el incumplimiento de las obligaciones detalladas a continuación:

Obligaciones establecidas en la Resolución No. 776 del 11 de agosto de 2009:

“

15. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cancelar anualmente el valor de las tasas que liquide la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar. Salvo que la empresa presente nuevo inventario forestal y demuestre un volumen menor de aprovechamiento al autorizado en este acto, el valor anual a cancelar se determinará así: 5.735,52 metros cúbicos por 0.6 veces salario mínimo legal vigente (zona urbana) y 876,19 metros cúbicos por 1.2 veces el salario mínimo legal vigente (zona rural).*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

17. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Rendir a Corpocesar informes semestrales en torno a la actividad cumplida.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1573 24 DIC 2018

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que **"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."**

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL)**; en la Resolución No. 776 del 11 de agosto de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 776 del 11 de agosto de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL)**.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. 1573 de 24 DIC 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 776 del 11 de agosto de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL)**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

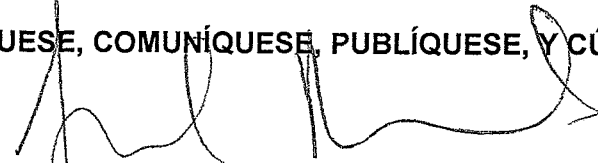
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-DISTRITO CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 802007670-6 (CASA PRINCIPAL)**, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (IGMC- Abogado Externo) *Im*
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco- Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181